



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA  
N°48

BALDIVIEZO, JONATAN CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y  
AMBIENTAL)

Número: EXP 11568/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00011568-8/2022-0

Actuación Nro: 995809/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**Y VISTOS:** estos autos caratulados “*Baldiviezo, Jonatan contra GCBA sobre acceso a la información (Incluye Ley 104 Y Ambiental)*”, de cuyas constancias,

**RESULTA:**

I. El Dr. Jonatan Emanuel Baldiviezo se presentó por derecho propio y promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), con el objeto de que se ordene al demandado brindar, de forma integral, la información solicitada mediante la presentación de pedido de acceso a la información pública del pasado 18 de junio de 2021, que tramitó bajo número de solicitud 00267584/21, en el expediente electrónico N° 2021-18466553-GCABA-DGSOCAI.

El pedido fue sobre los siguientes puntos: “1. Informe sobre cada uno de los proyectos urbanos y propuestas de convenios urbanísticos presentados en el marco del Decreto reglamentario 475/2020. Remita copia de cada una de las propuestas y proyectos urbanos presentados.”

Además, solicitó que se informe “...si el GCBA, en el marco del Decreto reglamentario 475/2020 ha[bía] firmado convenios urbanísticos” y en su caso “remita copia de cada uno de los convenios firmados detallando el número de expediente por el cual tramitaron” (punto 2°).

Relató que su pedido fue contestado el 08 de julio de 2021 mediante el Informe IF-2021-20290717-GCABA-SECDU, suscripto por el Secretario de Desarrollo Urbano, Sr. Álvaro García Resta.

En ese sentido, agregó que el GCBA únicamente contestó que se habían presentado ciento catorce (114) propuestas, pero no le informó sobre cada una de ellas, tal como lo había solicitado, ni tampoco remitió copia de las propuestas ni de los proyectos urbanos.

Por dichos argumentos, consideró que el GCBA incumplió con su obligación de respetar y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Acompañó documental, ofreció prueba informativa, citó jurisprudencia y solicitó hacer lugar a la acción, con costas.

**II.** Corrido el pertinente traslado (v. actuación n° 346236/22), el GCBA se presentó y contestó demanda, solicitando su rechazo.

En primer lugar manifestó que la información requerida por la actora disponible, fue suministrada en forma íntegra el 08/07/2021 –, todo ello en tiempo y forma, habiendo acompañado la información de manera transparente y oportuna.

Alegó, en consecuencia, que el objeto de la presente acción había devenido de tratamiento abstracto por cuanto, de las actuaciones administrativas correspondientes a la solicitud de información pública –Ley 104- requerida por el actor, surge la respuesta dada por la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Manifestó, además, que no resultaba posible remitir las copias de las propuestas presentadas, porque tal requerimiento se encontraba alcanzado por uno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 6° de la ley N° 104, específicamente por su inciso b).

En cuanto al segundo punto de la solicitud, destacó que la Secretaría de Desarrollo Urbano informó que a la fecha de la solicitud, no habían sido suscriptos Convenios Urbanísticos en el marco del aludido Decreto N° 475/20.

Sin perjuicio de ello, el letrado del GCBA indicó que, al inicio de la presente causa, se habían suscripto once (11) convenios urbanísticos, aprobados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Acompañó documental (Expediente Electrónico: EE N° 2021-18466553- -GCABA-DGSOCAI y Convenios Leyes 6476-6477), dejó planteadas la reserva del caso federal y cuestión constitucional y solicitó que se declare abstracta la cuestión y se proceda al archivo de las presentes.

**III.** Conferido el traslado al actor (actuación n° 363597/22) con relación a la declaración de abstracto del objeto de la presente acción, y de la documental acompañada, el Dr. Baldiviezo manifestó, por un lado, que el GCBA al responder en sede administrativa, no indicó que la documentación e información solicitada se encontraba



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48**

**BALDIVIEZO, JONATAN CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**

**Número: EXP 11568/2022-0**

**CUIJ: EXP J-01-00011568-8/2022-0**

**Actuación Nro: 995809/2022**

alcanzada por el límite del acceso a la información previsto en el art. 6, inc. b) de la ley N° 104, sino que en sede administrativa manifestó que las propuestas estarán a disposición una vez que cuenten con la resolución de factibilidad.

No obstante, sostuvo, tal argumentación tampoco era válida por cuanto aún cuando las propuestas contaran con resolución de factibilidad, ahora en sede judicial el GCBA sostenía que se trataba de información protegida, y por lo tanto, no tenía carácter de pública. Sobre ello, remarcó que no se dieron argumentos para fundamentar los motivos por los que la información requerida se encuentra entre las excepciones previstas en el inciso b) del art. 6° de la ley N° 104.

Asimismo destacó que Plan Urbano Ambiental (en adelante PUA) establece que toda información relacionada con la discusión de un convenio urbanístico debe ser pública –entre ellas los presentados en el marco del Decreto reglamentario 475/2020– y, por consiguiente resultaba imposible garantizar la participación ciudadana en la discusión de las propuestas si tales convenios no eran públicos.

Por esos motivos, solicitó el rechazo del pedido de declaración de abstracto del objeto de autos.

Con relación a la documental, por tratarse del expediente administrativo ofrecido en el escrito de inicio peticionó, atento que no había prueba por producir, que pasen los autos a resolver la cuestión de fondo.

**IV.** En ese estado, y en virtud del pedido de la Sra. Fiscal (v. dictamen del 09/02/22), por conducto de la actuación n° 485420/2022, se le confirió nueva vista.

Al respecto dictaminó que el GCBA debería acompañar “*la información solicitada por la accionante en el punto i) de su solicitud*”, razón por la cual se ordenó que el GCBA informe “*sobre cada uno de los proyectos urbanos y propuesta de convenios urbanísticos*

presentados en el marco del Decreto reglamentario 475/2020” y, asimismo, remita copia de cada una de las propuestas y proyectos urbanos presentados, con relación a la solicitud ingresada por el Sr. Jonatan Baldiviezo.

Contra dicho auto, el GCBA interpuso recurso de reposición –con apelación en subsidio– y solicitó además que, que pasen los autos a resolver en definitiva.

Al respecto, y en lo que aquí interesa, manifestó que el requerimiento efectuado podría ser interpretado como una dilación del proceso, vulnerándose así su derecho de defensa de acuerdo a los argumentos expuestos al contestar la demanda.

En ese sentido, recordó que, en cuanto estuvo disponible, la información requerida por el actor fue suministrada en forma íntegra el 08/07/2021 a través del IF-2021-20290717-GCABA-SECUDU expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, dentro del plazo establecido en el art. 10 de la ley N° 104, por lo que el objeto de las presentes había devenido abstracto.

Asimismo –sin perjuicio del tratamiento que oportunamente se meritara en lo que refiere a la invocación del art. 6, inciso b) de la ley N° 104– alegó que su negativa a brindar la información solicitada con relación a la cantidad total de propuestas recibidas en el marco del Decreto 475/20, lo fue en razón de tratarse de un supuesto alcanzado por los límites en el acceso a la información, establecidos en la norma citada.

Conferido el traslado, el actor, por las argumentaciones allí expuestas y a las que me remito *brevitatis causae*, solicitó el rechazo de la revocatoria intentada –y la apelación subsidiariamente interpuesta– (actuación n° 818278/22).

Es en ese estado, en virtud de la ampliación de argumentos tanto del GCBA al interponer el recurso, como del actor al contestar el traslado, que corresponde dictar sentencia definitiva por cuanto es esta la oportunidad procesal, de acuerdo al estado de autos, para meritara las alegaciones efectuadas por las partes.

### **CONSIDERANDO:**

**V.** A efectos de examinar la cuestión planteada cabe exponer en primer término, al menos sucintamente, el marco jurídico aplicable al caso.

**V.1.** Específicamente, la ley 104 (conf. texto consolidado ley 6.017, BOCBA N° 5485, del 25/10/2018) dispone en su art. 1 que “*toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48**

**BALDIVIEZO, JONATAN CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**

**Número: EXP 11568/2022-0**

**CUIJ: EXP J-01-00011568-8/2022-0**

**Actuación Nro: 995809/2022**

*información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición. Implicará la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente ley”.*

Al respecto, tiene dicho la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero que lo expuesto impone interpretar el concepto de información definido por la ley 104 de un modo amplio y, en principio, sólo limitado por las excepciones previstas expresamente en el artículo 3° de dicha norma (Cámara CAyT, Sala II, “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/GCBA y otros s/amparo”, expte. EXP 24.947, sentencia del 23/10/2007; reiterada recientemente por la Sala I en “Asesoría Tutelar ante la Cámara CAyT c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental), expte. nro. 11400/2019-0, sentencia del 12/05/2021).

Asimismo, el art. 4° de la citada ley establece que “*deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control”.*

Además, el art. 6° establece excepciones para quienes están obligados a brindar la información que se solicita; excepciones en las que pueden ampararse para proveerla únicamente bajo distintos y específicos supuestos, cuestión que será analizada particularmente en virtud de la invocación efectuada por el GCBA y la desestimación de dichos argumentos por parte del actor.

Por su parte, el art. 10° de la ley 104 establece que “[t]oda solicitud de información requerida, en los términos de la presente ley, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de

*quince (15) días hábiles*”. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

A su vez, el art. 12 de la ley dispone que *“en caso que el/la peticionante considere que su solicitud de información no hubiere sido satisfecha o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, podrá considerarlo como negativa injustificada a brindar información, quedando habilitada la vía de reclamo prevista en la presente ley o la Acción de Amparo ante el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*.

**V.2.** Por otro lado, el decreto 475/2020 aprobó la reglamentación del artículo 10.9 “Convenios Urbanísticos” de la Ley N° 6.099 (texto consolidado por Ley N° 6.347), a la vez que estableció como autoridad de aplicación a la Secretaría de Desarrollo Urbano dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros o el organismo que en el futuro lo reemplace, a la que faculta a realizar los llamados a convocatorias para la presentación de propuestas de Convenios Urbanísticos y aprobar su metodología de evaluación.

Asimismo, como Anexo I (IF-2020-31067005-GCABA-SECDO) dejó establecido el reglamento que será de aplicación a las propuestas de Convenios Urbanísticos que se presenten a partir de su entrada en vigencia.

En cuanto al procedimiento que aquí importa, denomina *“factibilidad”* a la etapa vinculante de consulta que efectúa el solicitante ante la autoridad de aplicación con el fin de que la autoridad le informe si es factible la modificación de la normativa urbanística de la/s parcela/s involucradas. De modo tal que para la suscripción de un Convenio Urbanístico es obligatorio realizar el trámite de factibilidad ante la autoridad de aplicación (art. 10.9.2.b).

Así entonces, una vez recibida toda la documentación vinculada con la propuesta, se procede a la instancia de admisibilidad, en la que se evalúa el proyecto presentado y, en caso que la evaluación sea positiva, se dicta el acto administrativo de factibilidad.

Tal acto administrativo de factibilidad permite que la autoridad de aplicación eleve la propuesta de Convenio Urbanístico al Jefe de Gabinete de Ministros quien, a su criterio y en orden a sus competencias establecidas en la Ley de Ministerios N°



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48**

**BALDIVIEZO, JONATAN CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**

**Número: EXP 11568/2022-0**

**CUIJ: EXP J-01-00011568-8/2022-0**

**Actuación Nro: 995809/2022**

6.292, en el Decreto N° 112/17, y/o en toda normativa relacionada y/o complementaria decide la suscripción del convenio (art. 10.9.9.5).

Luego, el Convenio es remitido a la Legislatura de la CABA para su tratamiento en los términos del artículo 10.9 del Código Urbanístico, resultando vinculante únicamente con la aprobación por parte del Poder Legislativo (punto 10.9.9.6).

**VI.** Establecido el marco normativo, cabe recordar que el objeto de la presente se sustenta en la insuficiencia de información brindada por el GCBA ante el pedido formulado por el actor el 18/06/2021, que tramitó bajo número de solicitud 00267584/21, en el expediente electrónico N° 2021-18466553-GCABA-DGSOCAI; lo que fue controvertido por el demandado con sustento en el art. 6, inc. b) de la ley N° 104.

Por otra parte, cabe destacar que la prueba acompañada por las partes, no fue desconocida ni impugnada.

**VII.** Así las cosas, la cuestión se centra en dirimir si el GCBA cumplió, en los términos del art. 3° de la norma, con brindar la información solicitada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna (conf. art. 1°) o, por el contrario, si se encontraba excepcionado tal como argumentó.

**VII.1.** En ese marco, ante el pedido de informe “...sobre cada uno de los proyectos urbanos y propuestas de convenios urbanísticos presentados en el marco del Decreto reglamentario 475/2020” y, en su caso, la remisión de copia de cada una de las propuestas y proyectos urbanos presentados (punto 1°), el GCBA invocó la excepción prevista en el inciso b) del art. 6° de la ley N° 104.

En ese sentido expresó que las propuestas recibidas en el marco del Decreto 475/2020 “no ostentan el carácter de información pública, en tanto contienen información

*sensible cuya divulgación podría devenir en un perjuicio para los participantes de la convocatoria, lesionando sus intereses?*

A su vez, en oportunidad de interponer el recurso de reposición, amplió sus fundamentos al expresar que las propuestas y proyectos presentados en el marco de la “Convocatoria a Convenios Urbanísticos de Proyectos Urbanos Innovadores”, aprobada por la Resolución N° 1-SECDU/21 (y sus modificaciones), ascendían a ciento diecinueve (119), y que estaban siendo analizadas por las áreas competentes. Con ello, sostuvo que el estudio preliminar de las distintas propuestas para la determinación de su factibilidad, resultaba compatible con lo dispuesto en el art. 6°, inc. b) de la Ley N° 104, *“por cuanto al no haber aún un estudio suficiente de los casos, no puede haber una exteriorización de la documentación presentada por los participantes de la convocatoria, ya que se trata de información reservada amparada por los derechos de autor, propiedad intelectual, secreto profesional, y secreto comercial, ya que sin su consentimiento podría afectarse el nivel de competitividad y/o lesionar intereses de los participantes”*.

A su turno, como ha quedado dicho en el Considerando III, el actor rechazó los argumentos del GCBA sustancialmente por la disparidad de alegaciones en sede administrativa y judicial invocadas por su contraria para negar la información que le había sido solicitada; ello, amén de destacar la obligatoriedad de la publicidad de toda información relacionada con la discusión de un convenio urbanístico –entre ella los presentados en el marco del Decreto reglamentario 475/2020–, en tanto la ausencia de la debida publicidad impedía garantizar la participación ciudadana en la discusión de las propuestas.

Así las cosas, corresponde analizar si la excepción invocada por el GCBA resulta admisible.

El art. 6 de la ley N° 104 establece que los sujetos obligados a proveer la información solicitada podrán exceptuarse de ello cuando sea *“información protegida por la legislación vigente en materia de derechos de autor, propiedad intelectual, secreto profesional, secreto industrial o comercial que pudieren afectar el nivel de competitividad o lesionar intereses del sujeto obligado...”* (inc. b).

Lo primero que se advierte, es que la norma no fija una obligación, sino una facultad al decir *“podrán”*.

Asimismo, el art. 7° del decreto reglamentario 260/2017 (BOCBA N° 5173 del 20/07/2017) dispone que *“cuando un documento contenga información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 6° de la ley, deberá suministrarse el resto de la información utilizando*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48**

**BALDIVIEZO, JONATAN CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**

**Número: EXP 11568/2022-0**

**CUIJ: EXP J-01-00011568-8/2022-0**

**Actuación Nro: 995809/2022**

*el sistema de disociación. La información no comprendida deberá ser entregada o publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción y se indicará qué parte del documento ha sido mantenido bajo reserva, la fuente de la información y su encuadre legítimo en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley N° 104”.*

Al respecto, bien vale recordar que el derecho de acceso a la información pública –como todo derecho– no es absoluto. Sin embargo, en concordancia con el alcance limitado de las excepciones y otros principios ya desarrollados integralmente, las excepciones previstas son taxativas, de interpretación restrictiva y deberán estar fundamentadas, *so* pena de considerarse injustificada la negativa a entregar la información solicitada por parte del sujeto obligado.

Ello, por cuanto la ley debe garantizar que el acceso a la información sea efectivo y lo más amplio posible, por lo que, en la práctica, las excepciones no pueden transformarse en la regla general.

De allí se desprende el informalismo a favor de peticionante, lo que conlleva a facilitar el ejercicio del derecho de acceder a la información sin obstáculos.

De modo tal que aquellos que están obligados a proveer información, en el caso el GCBA, no puede fundar su rechazo en el incumplimiento de reglas de procedimiento.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que para “...no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público” (Fallos: 338:1258, Consid. 26).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de información pública efectuado por el actor, con relación al punto 1° de su solicitud, y ordenar al GCBA que informe, con los alcances aquí explicitados, sobre cada uno de los proyectos urbanos y propuestas de convenios urbanísticos presentados en el marco del Decreto reglamentario 475/2020 y, asimismo, provea al actor de las copias correspondientes.

**VII.2.** En cuanto al punto 2° del requerimiento formulado en su oportunidad por el actor –*Informe si el GCBA, en el marco del Decreto reglamentario 475/2020 ha firmado convenios urbanísticos. En su caso, remita copia de cada uno de los convenios firmados detallando el número de expediente por el cual tramitaron*”.

Sobre este punto, el amparista expresó que la Secretaría de Desarrollo del GCBA informó que en el marco de decreto 475/2020 se habían recibido ciento catorce (114) propuestas, las que estaban bajo análisis por parte de las áreas competentes para determinar si los interesados habían presentado la documentación administrativa correspondiente y, en tal caso, si dichas propuestas cumplían con los parámetros urbanísticos determinados por la normativa vigente para la suscripción de un Convenio Urbanístico (véase IF-2021-20290717-GCABA-SECUDU, del 08/07/2021, adjunto a la actuación n° 346236/22).

Agregó que se le hizo saber que “*las propuestas estarían a disposición para su consulta una vez que cuenten con la resolución de factibilidad, mediante acto administrativo*”, aclarando la autoridad administrativa que ello no significaba *per se* que el Convenio se formalice porque en tal supuesto quedarían “*sujetos, en última instancia, a condición de su aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, para concluir informando que al momento de contestar la solicitud no se habían suscripto Convenios Urbanísticos en el marco del aludido decreto 475/2020.

Ahora bien, al contestar demanda el GCBA ratifica la información brindada en su momento en sede administrativa, a la vez que “*en concordancia con la voluntad de esta Secretaría de poner a disposición la información pública que pudiera ser de utilidad para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, informa –y acompaña– once (11) convenios urbanísticos suscriptos y aprobados por la Legislatura de la CABA mediante leyes N° 6476/GCBA/2021 y N° 6477/GCBA/2021 con posterioridad al pedido de información ingresado por el Dr. Baldiviezo y de la respuesta brindada por la Secretaría de



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48**

**BALDIVIEZO, JONATAN CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**

**Número: EXP 11568/2022-0**

**CUIJ: EXP J-01-00011568-8/2022-0**

**Actuación Nro: 995809/2022**

Desarrollo Urbano (véase detalle de Convenios firmados - archivo adjunto N° 3, actuación N° 346236/2021).

Por lo tanto, considerando que las decisiones en materia de amparo, tal como versa la presente causa, deben atender a la situación fáctica existente al momento de ser dictadas (conf. *Fallos* 300:844), cabe concluir que el GCBA cumplió en el plazo legal establecido en el art. 10 de la ley N° 104, en informar al actor los convenios que habían sido firmados a la fecha de su conteste, en el marco del decreto 475/2020.

Por otro lado, cabe señalar que los argumentos esgrimidos por el actor (v. presentaciones del 13/03/2022 y 17/04/2022) en cuanto a que el incumplimiento del GCBA en informar sobre los convenios que fueron firmados en el marco del decreto 475/2020, afecta de manera directa la instancia participativa de la ciudadanía de manera previa a la suscripción de los convenios urbanísticos, tal como establece el Plan Urbano Ambiental (conf. art. 25 de la ley N° 2930, BOCBA N° 3091 del 08/01/2009), excede el objeto inicialmente planteado toda vez que la materia de *litis* de las presentes quedó determinado con la interposición de la demanda y su contestación.

A mayor abundamiento cabe resaltar que no se encuentra acreditado que los proyectos suscriptos a la fecha, luego aprobados por la Legislatura de la CABA mediante la sanción de las leyes N° 6476/GCBA/2021 y N° 6477/GCBA/2021, hayan sido formalizados en contravención al decreto 475/2020 –conforme el procedimiento normativo establecido en el anexo I, ya referenciado *supra*– y, por el otro lado, que aquellos convenios se hubiesen formalizado eludiendo la instancia participativa.

En consecuencia corresponde hacer lugar a lo peticionado por el GCBA y declarar de tratamiento abstracto el objeto de autos respecto del punto 2° del pedido de información pública realizado por el actor; ello en tanto los convenios urbanísticos que han sido suscriptos por la demandada han sido oportunamente puestos a disposición del actor.

**VIII.** Por último, en lo que hace al recurso de reposición –con apelación en subsidio– interpuesto por el GCBA mediante actuación n° 755195/22 contra el proveído del 28/03/2022 (actuación n° 602859/22), atento la forma en que se decide ha devenido –también– de tratamiento abstracto; ello en tanto como se ha meritado *supra* corresponde hacer lugar al pedido de información pública efectuado por el actor, con relación al punto 1° de su solicitud.

**IX.** Respecto de la imposición de costas, atento el modo en que se resuelve, corresponde imponerlas en el orden causado (artículo 62 del CCAyT, de aplicación supletoria en virtud de lo normado por el art. 26 de la ley N° 2145, texto consolidado por ley N° 6347, Anexo I. BOCBA N° 6009 del 01/12/2020, modificada por ley N° 6381. BOCBA N° 6025 del 29/12/2020).

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

**1.** Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por el Dr. Jonatan Baldiviezo y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en el plazo de quince (15) días, proporcione al actor la información solicitada en punto 1° del requerimiento ingresado el 18 de junio de 2021, que tramitó bajo número de solicitud 00267584/21, en el expediente electrónico N° 2021-18466553-GCABA-DGSOCAI, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII.1.

**2.** Declarar, en virtud del cumplimiento del demandado, de tratamiento abstracto el punto 2° de la solicitud de información pública presentada por el Dr. Jonatan Baldiviezo, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII.2.

**3.-** Declarar de tratamiento abstracto el recurso de reposición –con apelación en subsidio– interpuesto por el GCBA mediante actuación n° 755195/22 contra el proveído del 28/03/2022 (actuación n° 602859/22).

**4.-** Costas por su orden (art. 62 CCAyT, segundo párrafo, de aplicación supletoria en virtud de lo normado por el artículo 26 de la ley 2145 texto consolidado por ley N° 6347, Anexo I. BOCBA N° 6009 del 01/12/2020, modificada por ley N° 6381. BOCBA N° 6025 del 29/12/2020).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA  
N°48**

**BALDIVIEZO, JONATAN CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y  
AMBIENTAL)**

**Número: EXP 11568/2022-0**

**CUIJ: EXP J-01-00011568-8/2022-0**

**Actuación Nro: 995809/2022**

**Regístrese en su oportunidad, notifíquese por Secretaría a las partes mediante cédula electrónica y a la Sra. Fiscal mediante la remisión digital de las presentes actuaciones.**

**Darío E. Reynoso**

Juez Contencioso Administrativo y Tributario  
Ciudad Autónoma de Bs. As.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires